



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Sindi Dayana Padilla Verbel	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ninfa Milaneth Lafaurie Herrera	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520210070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	William Manuel Cantillo Utria	29/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	William Manuel Cantillo Utria	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Waldin Ahumedo Rodriguez	29/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Alberto Sanchez Palomino	29/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Alberto Sanchez Palomino	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6026644b-bd13-4680-950e-036429eb62e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandy Milena Morales Saleme	29/09/2021	Auto Rechaza - Demanda Por Falta De Competencia Y Remite A H. Jueces Civiles Municipales De Barranquilla (Reparto)
08001418901520190056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Manuel Dueñas Callejas, Damaris Maria Quiroz Ospino	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Manuel Dueñas Callejas, Damaris Maria Quiroz Ospino	29/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Pagador
08001418901520210063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jhonatan Stiven Chavarría Céspedes , Gerardo Ortiz Vera	29/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6026644b-bd13-4680-950e-036429eb62e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jhonatan Stiven Chavarria Cespedes , Gerardo Ortiz Vera	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Ruben Fuentes Tovar	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Ruben Fuentes Tovar	29/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Pagador
08001418901520190037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	William Jose Salazar Hurtado	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	William Jose Salazar Hurtado	29/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Pagador
08001418901520210071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Trollol Daza	Ruperto Monsalvo Almarales	29/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Trollol Daza	Ruperto Monsalvo Almarales	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6026644b-bd13-4680-950e-036429eb62e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Roberto Rodriguez Torres	Tania Quintero	29/09/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia Y Remite A H. Jueces Civiles Municipales De Barranquilla.-
08001418901520190033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Demetrio Cortisoz Calderon	Raul De Jesus Rangel Aguas	29/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Demetrio Cortisoz Calderon	Raul De Jesus Rangel Aguas	29/09/2021	Auto Ordena - Oficiar Pagador
08001418901520210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Eduardo Nuñez Rocha	Marlon Cesar Caballero Larios, Y Otros Demandados	29/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane
08001418901520190043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Milciades Abad Martinez Altamar	29/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6026644b-bd13-4680-950e-036429eb62e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 138 De Jueves, 30 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Hugo Gonzales Cuesta, Elemir Sara Fonseca	29/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210064900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Hugo Gonzales Cuesta, Elemir Sara Fonseca	29/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210071200	Verbales De Minima Cuantia	Damaris Cabana Julio	Hugo Montaña Escobar	29/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaria Para Que Subsane

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 30 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6026644b-bd13-4680-950e-036429eb62e8



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00288-00

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"**

DDO(S): RUBEN FUENTES TOVAR y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	22.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		322.000
TOTAL	\$	564.000

Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$564.00000)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00288

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ab9d85726f8d0486e91366758f74aad6c6493688f7826d55a1a5ab1001994d

Documento generado en 29/09/2021 03:45:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00288

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00288-00

**DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA
"COORECARCO EN LIQUIDACIÓN"**

DDO(S): RUBEN FUENTES TOVAR y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

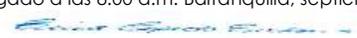
Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **COLPENSIONES**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra, **RUBEN FUENTES TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.469.515 y **WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.474.653, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00288

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d897d8b749cc0357a1834ecaafb348313583a900f5c1631524f539749d73174

Documento generado en 29/09/2021 03:45:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00338

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00338-00.
DTE(S): JOSE DEMETRIO CORTISSOZ CALDERÓN.
DDO(S): RAUL DE JESÚS RANGEL AGUAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	23.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		1.140.000
TOTAL	\$	1.163.000

Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.163.000oo).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00338

Código de verificación:
b4429a12b6a21f4cd9378a33e1f799f59b6bbbcc4b99f7f9d4ebacfd005dd7fe
Documento generado en 29/09/2021 03:45:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00338

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00338-00.

DEMANDANTE(S): JOSE DEMETRIO CORTISSOZ CALDERÓN.

DEMANDADO(S): RAUL DE JESÚS RANGEL AGUAS.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **RAUL DE JESÚS RANGEL AGUAS**, identificado con la C.C. No. 8.695.819, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente. E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00338
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f3affda749a67fd65793d72b437399d83e29f3bee407d8009318fc69b77988b

Documento generado en 29/09/2021 03:45:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00371

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00371-00
DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJÓN.
DDO(S): WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	102.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		156.840
TOTAL	\$	478.840

Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$478.840oo).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00371

Código de verificación:
4f13670a90dc8d5e703a4e235b39f1767e8d93d1b89b37d7864414435038b8ee
Documento generado en 29/09/2021 03:45:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00371

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00371-00

DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJÓN.

DDO(S): WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **AGUA FRESCA DE LA MONTAÑA S.A.S**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **WILLIAM JOSÉ SALAZAR HURTADO**, identificado con la C.C. N° **84.445.912**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.
E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00371

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff946d3d874422818730464f1065f4b5fbf9845a751b75bd95bbeeac2656d0db

Documento generado en 29/09/2021 03:45:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00437-00

DEMANDANTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO (S): MILCIADES ABAD MARTINEZ ALTAMAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.043.186-6, y a cargo de **MILCIADES ABAD MARTINEZ ALTAMAR**, identificado(a) con CC N° 72.309.074, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré N° 8999000014216622, que obra como título base de recaudo.

El(a) demandado(a) **MILCIADES ABAD MARTINEZ ALTAMAR**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **MILCIADES ABAD MARTINEZ ALTAMAR**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho judicial.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00437

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$977.471.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d70cb34b1d7ea3b09bf28cd01ae97e93375169a171242a45e4f7ab2f6167e129

Documento generado en 29/09/2021 03:45:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00561-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

DDO(S): MANUEL DUEÑAS CALLEJAS y DAMARIZ QUIROZ OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	49.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		250.812
TOTAL	\$	299.812

Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$299.81200).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00561

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df2dc7385a7f492391a6ebde71d147c8a1f447359486bf9b3667254dfc0b85d2

Documento generado en 29/09/2021 03:45:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00561

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00561-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

DDO(S): MANUEL DUEÑAS CALLEJAS y DAMARIZ QUIROZ OSPINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "*... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.*"

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **MANUEL DUEÑAS CALLEJAS** identificado con la C.C. N° **4.470.504**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, SEPTIEMBRE 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00561
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45abc763315e16f11262df21714520d620b327718a92f26e4fa4e274e293a489

Documento generado en 29/09/2021 03:45:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00505-00.

DEMANDANTE(S): ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

DEMANDADO(S): SINDI DAYANA PADILLA VERBEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, identificado(a) con NIT 830.059.718-5, y a cargo de **SINDI DAYANA PADILLA VERBEL**, identificado(a) con C.C. N°55.224.698, por la obligación comprendida en el pagaré N° 5765320, el cual obra como título de recaudo.

El(a) demandado(a) **SINDI DAYANA PADILLA VERBEL**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **SINDI DAYANA PADILLA VERBEL**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00505

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$717.303.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2021.***

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40083e413adc90f9e66ff0c90a1faf21adc25948b3114be179d7db945731e4f7

Documento generado en 29/09/2021 03:45:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-00516-00.
DTE(S): BANCO AV VILLAS S.A.
DDO(S): NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de el **BANCO AV VILLAS S.A.**, identificado(a) con NIT 860.035.827-5, y a cargo de **NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA**, identificado(a) con C.C. N° 22.524.440, por la obligación comprendida en el pagaré N° 2529058, que obra como título base de recaudo.

El(a) demandado(a) **NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **NINFA MILANETH LAFAURIE HERRERA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00516

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$626.488.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a040f630c4cff08cde3d59f8316224f5e1e3df286d58cdfc2abeea7a12dc55

Documento generado en 29/09/2021 03:45:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00634-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER

DEMANDADO (S): GERARDO ENRIQUE ORTIZ VERA Y JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Barranquilla, Septiembre 29 de 2021.


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**, identificada con NIT No. 900.553.025-1, a través de apoderado judicial, en contra de **GERARDO ENRIQUE ORTIZ VERA** identificado con CC N° 1.090.179.519 y **JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES** identificado con CC N° 1.152.455.505.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER**, identificada con NIT. 900.553.025-1 y en contra de los señores **GERARDO ENRIQUE ORTIZ VERA**, identificado con la C.C. N° 1.090.179.519 y **JHONATAN STIVEN CHAVARRIA CESPEDES**, identificado con la C.C. N° 1.152.455.505, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 0599) que obra como base de recaudo, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, en lo que venga a ser pertinente.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 0599** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, identificada con la C.C. No. 1.042.417.011 y T.P. 180.330 del Consejo Sup. de la Jud., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 30 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2488940fe12d025ac977952d76c84aa9d983651cf44bd0e560289cffecea2b

Documento generado en 29/09/2021 03:46:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00649-00

DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

DDO(S): HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA Y ELEMIR SARA FONSECA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Barranquilla, Septiembre 29 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, identificada con NIT No. 900.589.245-0, a través de apoderado judicial, en contra de **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA** identificado con CC N° 72.131.100 y **ELEMIR SARA FONSECA** identificado con CC N° 8.763.381.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"**, identificada con NIT No. 900.589.245-0 y en contra de los señores **HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA** identificado con CC N° 72.131.100 y **ELEMIR SARA FONSECA** identificado con CC N° 8.763.381, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 437) que obra como base de recaudo, por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$13.171.918)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo que venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 437** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la profesional del derecho, Dra. **MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ** identificada con la C.C. No. 32.878.556 y T.P. 106.801 del Consejo Sup. de la Jud., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 30 de 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

555e9d43d49a4d84c30eedaf735b61fcd74a7cee9481ba64db3473a56f06f4d6

Documento generado en 29/09/2021 03:46:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00660-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ALBERTO SANCHEZ PALOMINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se ha presentado memorial de subsanación. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.



ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO SANCHEZ PALOMINO** identificado con CC N° 91.230.100.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y en contra del señor **ALBERTO SANCHEZ PALOMINO** identificado con CC N° 91.230.100, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 110-0039-002606261) que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$9.688.711)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020 en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 110-0039-002606261** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00660

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho, Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la C.C. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S. de la J., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2021.**-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a397d83028282469724c93c2cd650a0ddd26f14b209534a51bcb5bcfc468cc20

Documento generado en 29/09/2021 03:44:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00688-00

DEMANDANTE (S): RAFAEL EDUARDO NUÑEZ ROCHA

DEMANDADO (S): MARLON CESAR CABALLERO LARIOS, MARYLUZ DONADO VARELA Y JAZBLEYDIS PEÑATE GALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 29 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **RAFAEL EDUARDO NUÑEZ ROCHA**, contra **MARLON CESAR CABALLERO LARIOS, MARYLUZ DONADO VARELA** y **JAZBLEYDIS PEÑATE GALVIS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).
- Se requerirá al togado JESUS DE ALVA ALTAMAR para que actualice su información inscribiendo su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. (art. 31, Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Se detalla en el libelo inicial que el togado que formula la acción, Dr. DE ALVA ALTAMAR, quien señala ser el apoderado judicial de la parte demandante, RAFAEL EDUARDO NUÑEZ ROCHA no acompaña acreditación de dicho aserto. Es decir, el libelo no cumple con lo preceptuado en el núm. 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que se aporta un instrumento escaneado que contiene el mandato físico otorgado con firma manuscrita (cfr. fls. 7 al 8), pieza que no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., que establece:

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Advirtiéndose además, que dicho mandato, tampoco se acopla a las reglas del art. 5º del Decreto 806 de 2020 para tenerlo por válido, pues en tratándose de la excepción que a ello establece la norma, correspondería entonces acreditar, que se dio el otorgamiento del poder mediante «mensaje de datos», esto es, mediante comunicación dirigida desde la cuenta electrónica inscrita o registrada de la sociedad poderdante hacia la de la mandataria, que es lo que así visto obra faltante.

2. Se requerirá al togado JESUS DE ALVA ALTAMAR, para que cumpla el deber establecido en el núm. 15 del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 5º del Dcto. 806 de 2020, de modo que, actualice y registre su dirección electrónica para notificaciones en el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y así lo acredite al despacho, toda vez que la dirección electrónica registrada difiere de la denunciada en la demanda, tal como se verifica a continuación:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Desarrollo Práctico Jurídica

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Prescripción

Requisito Trámite

Actualización Documento Profesional

Certificado de Vigencia con Dirección

Certificado de Trámite de Diploma

Consultas Políticas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANA

Número de Cédula:

Nombre:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
114095114	29408	VIGENTE	-	ABOGADO.JESUDELA@BQ

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 30 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5307c3832c69179bbd89c4dc093762300e1984985f9bf852d1b305f4d5990147

Documento generado en 29/09/2021 03:44:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00701-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por Oficina Judicial. Barranquilla, septiembre 29 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT No. 890.200.756-7, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA** identificado con CC N° 1.049.533.258.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con NIT. 890.200.756-7, y en contra del señor **WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA** identificado con CC N° 1.049.533.258, con ocasión de la obligación contraída en el título valor (pagaré No. 3103270) que obra como base de recaudo, por la suma de **DOCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.393.974)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y s.s. del Código General del Proceso en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré No. 3103270** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00701

QUINTO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho, Dr. **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ** identificado(a) con la C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del C. Sup. de la Jud., en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Septiembre 30 de 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7deb31de2905f3a889cfdd00d2d95e2deccc2b580f24fa02febd087f525c8d92

Documento generado en 29/09/2021 03:44:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00712-00

DEMANDANTE: DAMARIS CABANA JULIO

DEMANDADO: HUGO MONTAÑA ESCOBAR Y ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal Sumario que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Septiembre 29 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **DAMARIS CABANA JULIO**, en contra de **HUGO MONTAÑA ESCOBAR** y **ASEO TÉCNICO S.A.S E.S.P.** concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Está ausente la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho**, como requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos (art. 621 C.G.P.), por venir a ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretenden ventilarse.
- En cuanto a la **prueba testimonial**, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba de testigos, especificándose sobre qué versará cada una, no en forma genérica como aparece en la demanda, asimismo, conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020, infórmese al plenario el «canal digital» donde deben ser citados o notificados los testigos.
- Se requerirá al togado **CARLOS LUNA NOGUERA** para que **actualice su información** inscribiendo su correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. (art. 31, Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020).

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00712

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11fcf94794299d27b79649cf3c51c269561d569ee20da326af086129bd8d6954

Documento generado en 29/09/2021 03:44:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00713

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00713-00

DEMANDANTE: DANIRO DE JESUS TRUYOL DAZA

DEMANDADO: RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 29 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 29 DE 2021.-

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **DANIRO DE JESUS TRUYOL DAZA** a través de endosatario en procuración, en contra de **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

2. Por demás, se le impondrá la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **DANIRO DE JESUS TRUYOL DAZA**, Identificado(a) con CC **8.721.161** y en contra de **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES CC 7.457.981** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000)**, contenidas en el título valor (*letra de cambio*) presentado, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00713

QUINTO: Téngase al(a) abogado(a), Dr(a). **GUILLERMO ROBLES RAMIREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 8.720.069 y T.P. No. 74.954 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte demandante, a términos del art. 658 del C. de Co.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e1f3daddaf669d41e66ffbf92881c7da138d4fe4464fc612b2e9081af59ef1

Documento generado en 29/09/2021 03:44:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00724

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00724-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DDO: SANDY MILENA MORALES SALEME.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 29 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 29 DE 2021.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908.526.00, siendo que el monto de las pretensiones del presente proceso es superior a \$36.341.040 (40 smlmv), pues la suma pretendida asciende a **\$41.589.863**; de lo que se desprende que, el trámite que le corresponde al referido asunto, es el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor objetivo (cuantía).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00724

Así las cosas, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la oficina judicial de Barranquilla para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico) en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **138** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ae2fe402a4303c92b2e07f7e2f75c26a4057180140e4017c146ec993d7f64e

Documento generado en 29/09/2021 03:45:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00730-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.

DEMANDADO: WALDIN ENRIQUE AHUMEDO RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 29 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 29 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **WALDIN ENRIQUE AHUMEDO RODRÍGUEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acreditan la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”.

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que DAVIVIENDA S.A., quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la firma SISTEMCOBRO S.A.S., y posteriormente esta endosa en propiedad a la firma COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S., sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de quienes obran signando y actuando en condiciones de tales en dichos continuos endosos (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carecen de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su recaudo, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada,



la condición y las facultades de quien actuó rubricando dichos actos de endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la empresa **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.** y en contra de **WALDIN ENRIQUE AHUMEDO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 30 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62e0420d1f51b63c50f28c076727bbfad409008fd34b82c93a784a98feabde3b

Documento generado en 29/09/2021 03:45:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00747

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00747-00

DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ TORRES.

DEMANDADO: TANIA LILIANA QUINTERO SILVA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **SEPTIEMBRE 29 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE 29 DE 2021.-

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión relativa a la presente demanda que formula el señor **EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al *petitum* le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, no convendría llegar a tener por limitado a fracciones que, a inteligencia de este funcionario judicial, no colmarían sus naturales contornos.

La razón de lo anterior, se soporta en que entiende este juez en la misma demanda, que el señor **EDWIN ALBERTO RODRIGUEZ TORRES** no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL contenido en la letra de cambio No. 001 que se trae a ejecución, sino bien también, que como lo expresa el punto 2 del acápite "pretensiones", tratándose de una obligación vencida (*no que estén por vencerse*), la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dicha suma contenida en el cartular.

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00747

día en que se formula el líbello (08 sep. 2021), y no solo hacer un único miramiento al capital, más cuando así está pactado en el título valor, lo cual al menos por los réditos moratorios van desde el día siguiente al vencimiento (20 de febrero de 2020), de ahí que, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **08 de septiembre de 2021**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendrían causados desde que se constituyó el documento base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbello, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación, pero, no otras sumas que vengan ínsitas en la misma. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reitorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron anteriormente a la inserción de la senda procesal, y no fueron atendidas para el cálculo del factor atributivo en cuantía.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse apenas el concepto de los intereses moratorios, prudencialmente hasta el día de la formulación de la demanda y respecto del capital contenido en el título valor, proyectan un importe cuantitativo adicional aproximado (**\$12.434.788**), que sumado a la cuantía del capital mismo pedido en el título valor (\$30.000.000,00), exceden el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **cuantía menor** (**\$42.434.788**) y no de *mínima*.

AÑO 2020								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene		1768	18,77	28,16	1/01/2020	31/01/2020	31	0,00
Feb	30.000.000,00	94	19,06	28,59	1/02/2020	29/02/2020	9	214.425,00
Mar	30.000.000,00	205	18,95	28,43	1/03/2020	31/03/2020	31	734.312,50
Abr	30.000.000,00	351	18,69	28,04	1/04/2020	30/04/2020	30	700.875,00
May	30.000.000,00	437	18,19	27,29	1/05/2020	31/05/2020	31	704.862,50
Jun	30.000.000,00	505	18,12	27,18	1/06/2020	30/06/2020	30	679.500,00
Jul	30.000.000,00	605	18,12	27,18	1/07/2020	31/07/2020	31	702.150,00
Ago	30.000.000,00	685	18,29	27,44	1/08/2020	31/08/2020	31	708.737,50
Sep	30.000.000,00	769	18,35	27,53	1/09/2020	30/09/2020	30	688.125,00
Oct	30.000.000,00	869	18,09	27,14	1/10/2020	31/10/2020	31	700.987,50
Nov	30.000.000,00	947	17,84	26,76	1/11/2020	30/11/2020	30	669.000,00
Dic	30.000.000,00	1034	17,46	26,19	1/12/2020	31/12/2020	31	676.575,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2020 =								7.179.550,00
AÑO 2021								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	30.000.000,00	1215	17,32	25,98	1/01/2021	31/01/2021	31	671.150,00
Feb	30.000.000,00	64	17,54	26,31	1/02/2021	28/02/2021	28	613.900,00
Mar	30.000.000,00	161	17,41	26,12	1/03/2021	31/03/2021	31	674.637,50
Abr	30.000.000,00	305	17,31	25,97	1/04/2021	30/04/2021	30	649.125,00
May	30.000.000,00	407	17,22	25,83	1/05/2021	31/05/2021	31	667.275,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00747

Jun	30.000.000,00	509	17,21	25,82	1/06/2021	30/06/2021	30	645.375,00
Jul	30.000.000,00	622	17,18	25,77	1/07/2021	31/07/2021	31	665.725,00
Ago	30.000.000,00	804	17,24	25,86	1/08/2021	31/08/2021	31	668.050,00
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS 2021 =								5.255.237,50
INTERESES DE MORA								\$ 12.434.788
CAPITAL								\$ 30.000.000
GRAN TOTAL								\$ 42.434.788

5. Por tanto, el conocimiento de este proceso corresponde en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a la Oficina de Judicial Barranquilla, para que, según las reglas del reparto, sea repartida la presente demanda, entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad. De modo que, corolario será dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente, por medio de la oficina judicial, ante los H. Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Barranquilla, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.138 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla septiembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00747

Código de verificación: **f07a7f7dfad66f04a4b6824beac82281dba655f35991e8cf61877a14786b61fd**
Documento generado en 29/09/2021 03:45:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>